

Así, en una primera fase ofertaremos el curso de **EXPERTO UNIVERSITARIO en Delegado de Protección de Datos** por la **Universidad Europea del Atlántico** y acreditado, además, por el **IVAC** (primera certificadora acreditada por la Agencia Española de Protección de Datos en esta materia), al que podrán acceder los Graduados Universitarios y los Empleados en Activo de las empresas que lo deseen.

También en breve pondremos en marcha el curso de **EXPERTO UNIVERSITARIO en COMPLIANCE**, el de **EXPERTO UNIVERSITARIO EN PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITAL** y un **MASTER EN GESTIÓN DE PYMES**, todos ellos en colaboración con los líderes en cada materia, con las certificaciones correspondientes y las ERP's necesarias para su aplicación inmediata en la empresa.

Periódicamente está previsto organizar reuniones para realizar un seguimiento de la evolución de la implantación de las TIC's y la digitalización en los propios despachos y en las empresas clientes de ADADE/E-CON-

SULTING. Los resultados de dichos análisis se publicarán en cada momento.

Todo ello, junto con otras actividades que anunciaremos y que también se pondrán en marcha a través de la **FUNDACIÓN ADADE**, viene a ser nuestra contribución de RSC a la sociedad en la que estamos inmersos y al sector en concreto al que pertenecemos.



**DR. RAMÓN Mª CALDUCH**  
Presidente Fundación ADADE

## Análisis de las modificaciones introducidas en la Ley 10/2010 de 28 de abril de Prevención del Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo por el Real Decreto Ley 11/2018, de 31 de agosto

El pasado 4 de septiembre se publicó en el B.O.E. el Real Decreto Ley 11/2018, que modifica la Ley 10/2010, reguladora en nuestro país de la Prevención del Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo.

La utilización de una norma como el Decreto Ley para incorporar esta revisión de la normativa española vendría justificada por la necesidad de completar con urgencia el proceso de transposición de la denominada Cuarta Directiva, es decir la Directiva 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, considerando que España ya había sido apercibida de sanción por la superación de los plazos de transposición contemplados en la norma.

Nuestra inestabilidad parlamentaria solo ha permitido abordar una regulación de mínimos, lo que ha supuesto que finalmente no se hayan recogido en la reforma todos los aspectos contemplados en el anteproyecto de Ley que se hizo público a principios de éste año, sino solo aquellas materias esenciales para dar cumplimiento a las exigencias básicas de nuestros socios europeos.

Nos encontramos, pues, ante una reforma de mínimos que no tardará en verse necesariamente completada por una nueva exigencia europea, la que se deriva de la Quinta Directiva, Directiva 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo aprobada el 30 de mayo de 2018.

Las limitaciones impuestas por la dificultad de sacar adelante las normas, conllevan que nuestro regulador haya puesto fin a su larga tradición de adelantarse a las nuevas directivas, trabajando incluso sobre los proyectos normativos comunitarios.

Por todo ello, se han quedado fuera de la nueva regulación materias de primer orden como son la regulación de las criptomonedas y los operadores que las gestionan, la incorporación de nuevos sujetos obligados en el ámbito de fintech, el registro de fiducias o los nuevos límites a las operaciones con dinero electrónico.

Junto a ello, habrá que esperar a que vea la luz el proyecto de Sexta Directiva sobre el que ya trabajan los expertos de la Unión.

Así las cosas, los aspectos más relevantes de la reciente reforma, son, a mi juicio, los siguientes:

En primer lugar y en lo que afecta a las medidas de diligencia debida, la nueva norma introduce algunas modificaciones relevantes en relación con las jurisdicciones de riesgo, las personas políticamente expuestas y los movimientos de efectivo.

En lo que respecta a las jurisdicciones de riesgo, en su nueva redacción la Ley 10/2010 nos remite directamente al art. 9 de la Cuarta Directiva, de manera que la calificación de un país como no cooperante o paraíso fiscal debe realizarse dentro de los estándares europeos, que nos remiten a su vez, aunque no como única fuente, a las calificaciones que el Grupo de Acción Financiera de la OCDE realiza sobre las diferentes jurisdicciones en esta materia.

Este precepto habilita a la Comisión para que, mediante reglamentos delegados, regule esta materia unificando la consideración de países de riesgo a nivel de la Unión, lo que supuso la publicación de una primera lista en julio de 2016.

Por otra parte, existe en nuestro ordenamiento una regulación de países no cooperantes que no coincide con la de la Unión por lo que sería deseable una adaptación normativa hacia un sistema de listados únicos.

Algo similar ocurre con los paraísos fiscales, pues el perímetro de delimitación en el ámbito de la Unión, regulado en la Decisión del ECOFIN de fecha 5 de diciembre de 2017, no coincide con nuestra normativa, contenida en el R.D. 1080/91 con las modificaciones operadas por la revisiones de 2003 y de 2015.

En lo que respecta a los cargos públicos, la reforma introduce una plena equiparación entre ciudadanos españoles y del resto del mundo.

Hasta la fecha, la indagación sobre la condición de la condición de cargo público de nuestro cliente, o familiar o allegado de estos, se contemplaba, con carácter general, para ciudadanos residentes fuera de nuestras fronteras, reservándose la verificación de la condición de cargo electo o alto cargo de la Administración, para aquellos escenarios en los que se apreciaba un riesgo superior al promedio.

Otra novedad es la exigencia de autorización de un directivo de la firma para establecer o mantener relaciones de negocios con estos clientes que tenga conocimiento suficiente de la exposición del sujeto obligado al riesgo de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y que cuenten con antigüedad y jerarquía suficiente para tomar decisiones que afecten a esta exposición.

En lo que respecta a los movimientos de efectivo, la reforma traslada en buena medida a las entidades de crédito el control de las transacciones con medios de pago al portador.

Llegamos a esta conclusión si consideramos que, hasta ahora, los comerciantes tenían la obligación de adoptar medidas de diligencia debida cuando recibían pagos en efectivo que superaran los 15.000 euros con independencia de la condición de quienes los efectuara, mientras que la nueva norma reduce ese umbral a 10.000 euros pero solo para el caso de que se trate de pagos de no residentes.

Con ello, por un lado se ha reducido el límite de control pero a su vez se ha limitado su aplicación a las operaciones con no residentes, lo que supone que cuando un residente realiza pagos en efectivo a través de ingreso en una cuenta corriente que superen los 2.500 euros, algo que las normas fiscales permiten, será la entidad bancaria en la que se efectúa el ingreso la responsable de aplicar los correspondientes controles sobre la transacción y no el propio comerciante.

Junto con estas modificaciones que afectan a la diligencia debida, la reforma de la Ley introduce tres novedades a nuestro juicio relevantes y sobre las que hay que detenerse: el nuevo régimen sancionador, el registro de prestadores de servicios a las sociedades y los canales de denuncia pública y privada.

En lo que respecta al nuevo régimen sancionador, la reforma agrava exponencialmente las sanciones reguladas hasta ahora y eleva de los 150.000 euros contemplados inicialmente como referencia de la sanción máxima por comisión de infracciones graves a los 5.000.000 de euros actuales, una cuantía que se contempla en la Cuarta Directiva solo para entidades financieras pero que nuestro regulador fija para infracciones de esta naturaleza cometidas por cualquier sujeto obligado.

Este importe se eleva a 10.000.000 de euros en el caso de infracciones muy graves.

Este importante incremento sancionador también se incorpora para los administradores y directivos de las entidades y, como novedad, se incorpora a los expertos externos como posibles sujetos infractores.

No se alteran sin embargo los importes previstos como sanciones mínimas lo que supone dejar un amplísimo margen para que el supervisor fije la sanciones a imponer, lo que nos parece que otorga un margen de discrecionalidad tal que casa mal con el principio de predeterminación de las penas, a pesar de que en la norma se aprecia un esfuerzo por mejorar la regulación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Pero la materia que, sin duda, va a traer mas dificultades en su aplicación es la regulación del nuevo registro de prestadores de servicios a sociedades contemplado en la Disposición Adicional Única de la Ley.

La intención de someter a registro a las personas físicas o jurídicas que, de forma empresarial o profesional, presten todos o alguno de los servicios descritos en la letra o) del apartado primero del artículo 2 de la Ley 10/2010, solo puede interpretarse en línea con la tradición del derecho anglosajón de interponer, con plena validez jurídica, determinadas

firmas u organizaciones en el capital, la secretaría o los órganos de administración o dirección de las sociedades mercantiles, ofreciendo adicionalmente servicios de constitución o domiciliación de las propias sociedades en las que se va a actuar como interpuestos.

De la misma manera estas previsiones están dirigidas a aquellas personas que actúan como fideicomisarios de un trust o estructura patrimonial asimilable.

Pues bien, a nuestro juicio, la expresión que utiliza la Cuarta Directiva cuando se refiere a «toda persona que preste con carácter profesional los siguientes servicios a terceros» debe interpretarse en el sentido de que estos servicios son prestados «por cuenta» de terceros mediante una interposición.

El texto de la reforma introduce la expresión «por cuenta de terceros», que no estaba contemplada en el anteproyecto de Ley publicado en su momento, pero, sin embargo, incorpora dos referencias no contempladas en la Cuarta Directiva que nos provocan serias dudas interpretativas de esta nueva regulación.

Efectivamente se incorporan los términos «asesor externo» y «secretario no consejero» que, a nuestro juicio, no encajan con la figura del profesional fiduciario o con la prestación de servicios por interposición, desdibujando lo que entendemos es el espíritu de la regulación que se transpone.

Ciertamente nos parece difícil de entender que la norma pretenda que, por ejemplo, todos los profesionales que presten servicios de dirección de una sociedad estén sometidos a esta obligación adicional registral de carácter mercantil o que los asesores externos de las sociedades en cualquier materia, pues la norma no diferencia, se vean incursos en las obligaciones que impone la normativa de prevención.

Entendemos que, a falta de una deseable modificación normativa que delimite el alcance de la Disposición Adicional, el regulador deberá pronunciarse por vía interpretativa para evitar situaciones carentes de sentido que multiplican las cargas administrativas de un buen número de profesionales.

Nos referimos, finalmente, a los nuevos canales de denuncias previstos en la norma.

La nueva normativa regula el canal de denuncias internas, es decir dirigidas por los empleados, directivos o agentes del sujeto obligado a los órganos de control interno de la propia entidad, que se configura como anónimo e independiente y se declara compatible con el de cumplimiento penal.

Se contempla, además, la adopción de mecanismos adecuados para proteger a empleados, directivos y agentes y se matiza que este canal no sustituye al existente para comunicar operaciones sospechosas, actualmente regulado en la normativa preventiva.

Junto con este canal de denuncias internas, se prevé la regulación futura de un canal de denuncias público, por el que se cursarían las denuncias al SEPBLAC.

En este punto el Decreto Ley que analizamos nos indica que los empleados, directivos y agentes de los sujetos obligados que conozcan hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones contempladas en esta Ley, los podrán poner en conocimiento del Servicio Ejecutivo de la Comisión, previéndose la futura regulación de estas denuncias por Orden Ministerial.



**LUIS M. RUBÍ BLANC**  
 Presidente de APREBLACA  
[www.apreblaca.org](http://www.apreblaca.org)